

Exp. 516/2010-E1

EXP. No. 516/2010-E1

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de Junio del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral número 516/2010-E1, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha tres de febrero del año dos mil diez, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Con fecha diez de febrero del dos mil diez, se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, compareciendo para tal efecto el dos de marzo del dos mil diez. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha dos de junio del año en comento, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda en data uno de julio del año en comento.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 24 de enero del 2011, en CONCILIACIÓN se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor amplió su demanda inicial, y se ordenó correr traslado al Ayuntamiento demandado con la ampliación de demanda, por lo cual se suspendió dicha audiencia, compareciendo a dar contestación el ocho de febrero del año citado.-----

3.- Con fecha ocho de abril del dos mil once, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a las partes ratificando sus escrito y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de

Exp. 516/2010-E1

prueba que estimaron pertinentes, por lo que, por actuación de fecha treinta y uno de agosto de dicho año, se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

*(sic) ...2.- El pasado día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, me dirigí a laborar y al llegar a mi lugar de trabajo a las 07 horas el nuevo director de Mercados de nombre *****, me impidió el acceso a las instalaciones de la Dirección de Mercados, misma en la que desempeñaba mis funciones, al igual que a varios compañeros, manifestándome que debíamos acudir a recursos humanos donde nos notificarían de nuestra situación laboral, por lo que me dirigí con el C. *****, mismo en presencia de varias personas nos manifestó que ya no íbamos a laborar, diciéndonos "los cite aquí por que vamos a hacer varios movimientos con el personal y ya no vamos a necesitar de sus servicios y pues para avisarle que por esos motivos ya no vas a poder laborar en esta administración por lo que estás despedido", pidiéndome posteriormente que firmáramos la renuncia, a lo que me negué pues no me ofrecían la indemnización que por ley me corresponde."-----*

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó a los Hechos en forma total de la siguiente manera:-----

(sic) "...al punto número 2.- Se contesta que es falso este punto de hechos en razón de que nunca existieron

Exp. 516/2010-E1

en la fecha que señala o en cualquier otra, ni que hubiera sido despido (sic) por la persona que indica o cualquier otra, ni en la hora que señale o cualquier otra, muchos menos (sic) que hubiesen existido los diálogos que señala en este punto de hecho en el lugar manifestado o en cualquier otro, esto en vista de que dicho actor del juicio jamás fue despedido de sus labores. Ni justificada ni injustificadamente, en razón que el día 31 de diciembre del año 2009, se terminó su contrato para el cual había sido contratado, por lo que es falso que hubiera sido despedido de su trabajo..."-----

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día cuatro de enero del año dos mil diez, a las 09:35 horas, el Señor *********, Director General de Desarrollo Humano, le informó "los cite aquí porque vamos a hacer varios movimientos con el personal y ya nos vamos a necesitar de sus servicios y pues avisar que por esos motivos, ya no vas a poder laborar en estas administración por lo que estas despedido" pidiéndole posteriormente que firmará la renuncia a lo que se negó pues no le ofrecía la indemnización que por ley le corresponde. Por su parte, el **Ayuntamiento demandado argumenta** que jamás se le ceso o despidió en forma injustificada o justificada, sino que su nombramiento fue por tiempo determinado y concluía el 31 de diciembre del 2009, al ser de confianza y por tanto sujetarse a lo establecido en el numeral 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, acreditar que efectivamente, la parte actora fue contratada por tiempo determinado bajo fecha de terminación treinta y uno de Diciembre del año dos mil nueve, al contar con un nombramiento de confianza.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo del trabajador actor *********, misma que fue desahogada a foja 143 de autos, y que una vez analizada

Exp. 516/2010-E1

en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el hoy actor no reconoce haber laborado mediante un contrato cuya vigencia fenecía el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 2.- Consistente en un recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de marzo del año 2009. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en el punto de la litis que aquí se estudia, ya que con ello no acredita que la relación laboral entre las partes feneció el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en un nombramiento de fecha cinco de septiembre del año 2009, donde se le otorgó al actor un nombramiento de Inspector. Por lo que, analizado el mismo en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que, éste no le rinde beneficio a su oferente, ya que del nombramiento original que acompaña se aprecia, que fue otorgado al actor con fecha cinco de septiembre del año dos mil nueve, como Inspector y con carácter DEFINITIVO, por lo cual, con el mismo, no logra acreditar su excepción.- - - - -

* **CONFESIONAL EXPRESA.-** Misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que de si bien el actor reconoce que su nombramiento era de Inspector, con ello no confiesa que éste sea por tiempo determinado.- - - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 4 y 5.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no logra acreditar que el contrato concluyó el día treinta y uno de diciembre del

Exp. 516/2010-E1

año dos mil nueve, así como tampoco logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.- - - - -

Así las cosas, se desprende que el Ayuntamiento demandado no logra acreditar la vigencia de la relación laboral entre las partes, ya que de las pruebas que le fueron admitidas, con ninguna logra demostrar su aseveración, y por el contrario, la prueba Documental número 3 que exhibe, se advierte que se trata de un nombramiento por tiempo DEFINITIVO como Inspector, nombramiento al cual, este Tribunal le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo que en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, y atendiendo al argumento vertido por el Ayuntamiento demandado en el sentido de que al contar con un nombramiento de "Inspector", es un trabajador de confianza y por ende su nombramiento era por tiempo determinado al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, atendiendo a lo estipulado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando que si bien, el cargo de Inspector sí es de los contemplados en el artículo 4 de la Ley de la Materia como de confianza, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley en comento en su último párrafo señala lo siguiente:- -

"En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

Analizado el párrafo anterior, se desprende claramente que a efecto de que un nombramiento se entienda que su periodo será por el término administrativo para el que fue contratado NO debe señalarle el carácter del mismo, y analizado el nombramiento ofertado por la misma, se desprende que SI señala el carácter, –definitivo, interino, provisional, por tiempo u obra determinada, por beca-, al especificar que es Definitivo, por lo cual, no le es aplicable al caso concreto el artículo 16 último párrafo de la Ley en mención.- - - - -

Exp. 516/2010-E1

Con lo anterior, se advierte claramente, que el contrato que rigió la relación laboral entre las partes era por TIEMPO DEFINITIVO al así haber quedado acreditado en actuaciones, por haberlo exhibido en juicio tanto la parte actora como la demandada y no serle aplicable el último párrafo del ordinal 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** al trabajador actor *****en el puesto de **INSPECTOR** adscrito a la Dirección de Mercados, del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día cuatro de enero del año dos mil diez y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-

Asimismo, se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar las Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Exp. 516/2010-E1

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VI.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el año dos mil diez, al que la demandada señaló que es improcedente al haber concluido su nombramiento. Sin embargo, es de advertirse que la demandada no acreditó su excepción, razón por la cual, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del uno al cuatro de enero del año dos mil diez.- -----

VII.- Asimismo, el trabajador reclama el pago del Bono del Servidor Público y del pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR). Por lo que, le corresponde acreditar a la parte actora, la existencia del bono y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro que reclama y los términos en que fue pactado, esto por considerarse una prestación extralegal y por ende, le corresponde comprobar que la demandada tiene la obligación de otorgarla, en razón de que tanto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las leyes supletorias, tales como la Ley Federal del Trabajo, establecen los derechos a favor de los servidores públicos o trabajadores, refiriéndose a las prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en dichas leyes, llamándose a éstas extralegales, por lo que al tratarse de una prestación que rebasa el mínimo requerido en la ley, por ende, le corresponde comprobar su procedencia y términos pactados a la parte actora. Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:- -----

No. Registro: 186,485

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VI.2o.T. J/4
Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

Exp. 516/2010-E1

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez

Exp. 516/2010-E1

Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue ofrecida a efecto de acreditar la existencia y pago de dichas prestaciones, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público, así como las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR), que reclama.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario que asciende a la cantidad de **\$******* mensuales, que señala el actor, y que fueron reconocidos por la parte demandada.- - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El trabajador actor *********acreditó parcialmente su acción y la parte demandada

Exp. 516/2010-E1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO
 probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** al trabajador actor *****en el puesto de **INSPECTOR** adscrito a la Dirección de Mercados, del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día cuatro de enero del año dos mil diez y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, asimismo, se condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del uno al cuatro de enero del año dos mil diez. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar al trabajador actor lo correspondiente a vacaciones por el periodo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago del bono del servidor público y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el Considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Exp. 516/2010-E1

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----